



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 23 de septiembre de 2020

Demandante	ANTONY ALEXANDER LEÓN OICATA
Demandado	JOSÉ CLODOVEO FUENTES
Expediente	15001-23-33-000-2019- 00620-00
Medio de control	Nulidad electoral
Tema	Sentencia de única instancia - Nulidad de la elección de Concejal del Municipio de Chita – Causal del artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – accede pretensiones.

Agotados los trámites del proceso, procede la Sala de Decisión No. 5 de la Corporación a proferir Fallo de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral, iniciado en contra de la elección del señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES como Concejal del municipio de Chita (Boyacá) para el periodo constitucional 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

ANTONY ALEXANDER LEÓN OICATA, obrando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral contra el acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección - acta de escrutinio formulario CONCEJO E-26 CON del 28 de octubre de 2019, a través de la cual se declaró la elección de JOSÉ CLODOVEO FUENTES, como Concejal del Municipio de Chita, para el periodo constitucional 2020-2023.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El **27 de octubre de 2019**, se llevaron a cabo las elecciones para

¹ Folio 1-17



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

elegir a los próximos alcaldes, gobernadores, diputados, concejales para el periodo 2020 – 2023 en el departamento de Boyacá.

Ese mismo día, una vez terminaron los comicios los jurados de votación procedieron al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en las Actas E-14 CONCEJO “**Actas de escrutinio de los Jurados de Votación**”

El municipio de Chita - Boyacá cuenta con un total de **veinticuatro (24) mesas de votación** de las cuales se suscribieron igual número de Actas E-14 CONCEJO, las cuales fueron entregadas a los integrantes de la comisión escrutadora municipal.

Dentro de las Actas E-14 CONCEJO “*Actas de escrutinio de los Jurados de Votación*” concretamente la referente a la **Mesa No. 007 de la Zona 00 Cabecera Municipal Chita – Boyacá**, surge la inconformidad que fundamenta la presente demanda, por lo siguiente:

En la mesa No. 007 de la Zona 00 Cabecera Municipal, el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” (por el cual el demandante fue candidato), **obtuvieron un total de veintitrés (23) votos**, los cuales según el Acta E-14 CONCEJO se consignaron de la siguiente forma:

- Por el **candidato No 1** - OMAR ACEVEDO SILVA se registran diez (10) votos.
- Por el **candidato No 3** - ANTONY ALEXANDER LEON OICATA se registran doce (12) votos.
- Por la **candidata No 4** - ANA ALICIA RISCANEVO ALCANTAR se registran un (1) voto.

Para un total de votos por el **Partido Social de Unidad Nacional** “Partido de la U” de veintitrés (23) votos.

Aduce que, la información contenida en el acta E-14 CONCEJO “Actas



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

de escrutinio de los Jurados de Votación” y el acta E-24 CONCEJO “Cuadro de Resultados de Escrutinio”, en principio, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado², **deber ser coincidente**, salvo que la autoridad electoral realice un **recuento de votos** en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del ACTA E-14 CONCEJO y que debe reflejarse en el ACTA E-24 CONCEJO, situación que obligatoriamente debe constar con claridad en el acta general del escrutinio, solo de esta forma se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

Por lo anterior, advirtió la parte actora que, en el Acta General de Escrutinio Municipal cuando se verificó la Mesa No. 007 de la Zona 00 Cabecera Municipal (páginas 6 y 7), la comisión escrutadora **no realizó ninguna modificación** respecto del ACTA E-14 CONCEJO, igualmente en la totalidad del Acta General de Escrutinio no se hace referencia al tema.

No obstante lo anterior, en el **ACTA E-24 CONCEJO** “Cuadro de Resultados de Escrutinio, de la mesa No. 07 de la zona 00 Cabecera municipal, para los candidatos al Concejo por el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” reporta un total de **cero (0) votos**, por lo que **no se registraron los veintitrés (23) votos** obtenidos por los miembros de la lista del partido en dicha mesa (página 2).

El **28 de octubre de 2019** terminado el escrutinio Municipal mediante Acta de Escrutinio – ACTA E-26 CONCEJO, se registró erróneamente un total de **treientos ocho (308) votos** para el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U”, faltando los **veintitrés (23) votos de la mesa No. 07 de la zona 00 Cabecera municipal**.

Con el mencionado error en el ACTA E-26 CONCEJO **asignó las curules** por partido de la siguiente manera:

² La Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) ha establecido que, aunque los tres (3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

PARTIDO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLES CURULES
PARTIDO CAMBIO RADICAL	949	3	0	3
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	727	2	29820	2
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	719	2	27291	2
PARTIDO ALIANZA VERDE	681	2	15279	2
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	490	1	54899	1
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	308	0	97365	0
TOTAL, CURULES				10

En dicha acta también se declararon erróneamente electos como concejales del municipio de Chita - Boyacá a las siguientes personas:

CURUL	PARTIDO	CANDIDATO
1.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PEDRO NEL FUENTES SEPULVEDA
2.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	HENRY CUEVAS CUEVAS
3.	PARTIDO CAMBIO RADICAL	OSCAR HERNAN BUITRAGO LOPEZ
4.	PARTIDO CAMBIO RADICAL	JORGE AMBROSIO CETINA VEGA
5.	PARTIDO CAMBIO RADICAL	JOSE CLODOVEO FUENTES
6.	PARTIDO ALIANZA VERDE	PEDRO ALFONSO MUÑOZ DIAZ
7.	PARTIDO ALIANZA VERDE	MARIA JUVENILIA HERNANDEZ CETINA
8.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PEDRO LUIS ALARCON OCHOA
9.	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	LUZ MERY LAVACUDE COMEZAQUIRA
10.	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	ANA ELSA ZARATE
11.	CURUL EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1909 DE 2018	VLADIMIR RISCANEVO POBLADOR



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Puso de presente que, **al contabilizar los veintitrés (23) votos**, obtenidos por el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” y que fueron omitidos con el propósito de modificar los resultados electorales en la Mesa No. 07 de la Zona 00 Cabecera municipal, **se obtienen los siguientes resultados:**

PARTIDO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLES CURULES
PARTIDO CAMBIO RADICAL	949	2	86706	2
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	727	2	19637	2
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	719	2	17220	2
PARTIDO ALIANZA VERDE	681	2	05740	2
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	522	1	48036	1
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	331	1	0	1
TOTAL CURULES				10

Por lo anterior el señor JOSE CLODOVEO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.607.127 por el Partido Cambio Radical, **no debió ser electo como Concejal** pues su partido solo tiene derecho a **dos curules**, de conformidad con los datos reales, los concejales electos debieron ser las siguientes personas, dentro de las cuales se encuentra el demandante:

CURUL	PARTIDO	CANDIDATO
1.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PEDRO NEL FUENTES SEPULVEDA
2.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	HENRY CUEVAS CUEVAS
3.	PARTIDO CAMBIO RADICAL	OSCAR HERNAN BUITRAGO LOPEZ
4.	PARTIDO CAMBIO RADICAL	JORGE AMBROSIO CETINA VEGA
5.	PARTIDO ALIANZA VERDE	PEDRO ALFONSO MUÑOZ DIAZ
6.	PARTIDO ALIANZA VERDE	MARIA JUVENILIA HERNANDEZ



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

		CETINA
7.	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PEDRO LUIS ALARCON OCHOA
8.	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	LUZ MERY LAVACUDE COMEZAQUIRA
9.	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	ANA ELSA ZARATE
10	ANTONY ALEXANDER LEON OICATA	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U
11.	CURUL EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1909 DE 2018	VLADIMIR RISCANEVO POBLADOR

Así las cosas, afirmó que es evidente el **error manifiesto** en el Cuadro de Resultados de Escrutinio ACTA E-24 CONCEJO y en el Acta de Escrutinio - ACTA E-26 CONCEJO, pues en realidad la lista al concejo por el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” obtuvo **treientos treinta y un (331) votos** lo que hace merecedor a mi poderdante de una curul al Concejo Municipal de Chita – Boyacá.

De acuerdo con lo establecido por la **Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019** proferida por el Consejo Nacional Electoral, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán **como mínimo un (1) día hábil** para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos.

El **28 de octubre de 2019**, hora 6:30 P.M. según el acta general de escrutinios (página 25) se consolidaron y se leyeron la totalidad de los actos electorales.

El día **29 de octubre de 2019**, siendo aproximadamente las 4:00 P.M. el demandante se dirigió a las instalaciones de la comisión escrutadora con el fin de presentar reclamación de manera verbal por las irregularidades cometidas en la Mesa No. 07 de la Zona 00 Cabecera municipal, sin embargo, dicha reclamación no fue recibida.

El día **30 de octubre de 2019**, hora 8:00 A.M. mi poderdante presentó por escrito **Recurso de Reposición y en subsidio de**



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Apelación en contra de Cuadro de Resultados de Escrutinio ACTA E-24 CONCEJO y Acta de Escrutinio - ACTA E-26 CONCEJO.

Ese mismo día en horas de la tarde los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal dan respuesta al recurso sustentado, **reconociendo el error** protuberante y donde reafirman los hechos mencionados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17 y 18 sin embargo manifiestan que **no pueden subsanar el error porque el sistema de la Registraduría se los impide**, igualmente dan traslado del recurso a la Comisión Escrutadora Departamental.

El **7 de noviembre de 2019**, la Comisión Escrutadora Departamental, al dar respuesta al traslado realizado, manifiesta que el **Software se encuentra cerrado** y que la comisión escrutadora municipal declaró la elección de los Concejales por lo que, no puede dar trámite al recurso.

Al respecto advirtió el actor que, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad, que estaba consagrado en el **numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017.

Allí señala que, dicho requisito debería estar regulado por **Ley estatutaria y no por una ley ordinaria** como lo es la Ley 1437 de 2011, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta fechada 8 de febrero de 2018 (con ponencia de la Magistrada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28-00-2014-00117-0011001-03-28-00-2014-00109-00), dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal.

Lo anterior, conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente señaló que, pese a las irregularidades descritas se



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

permitió la elección de JOSÉ CLODOVEO FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.607.127 por el Partido Cambio Radical como Concejal del Municipio de Chita Boyacá para el período constitucional 2020–2023.

Los actos demandados Cuadro de Resultados de Escrutinio ACTA E-24 CONCEJO y Acta de Escrutinio - ACTA E-26 CONCEJO fueron publicados en la Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. <https://escrutinio.procesoselectorales.com/>

1.2. Pretensiones

Como pretensiones formuló las siguientes:

***“Primero:** se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenida en la declaración de elección acta de escrutinio formulario **E 26 Concejo - RESULTADO DE ESCRUTINIO - ELECCIÓN CONCEJO - ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019, DECLARATORIO DE ELECCIÓN**, en lo que hace referencia a la declaratoria de elección como concejal del municipio de Chita para el período constitucional 2020 - 2023 del candidato José Clodoveo Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.607.127 por el partido Cambio Radical acto administrativo expedido el día 28 de octubre 2019 por los miembros de la comisión escrutadora municipal.*

***Segundo:** como consecuencia de la anterior se comunique a las diferentes entidades administrativas y electorales para los fines constitucionales y legales a que hubiere lugar”*

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Indicó el apoderado de la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011**, la falsedad se establece como una causal de nulidad de los actos electorales y pasa cuando **los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o son alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.**

La falsedad en los documentos electorales consiste en la **alteración u ocultación de la verdad en los registros**, es decir que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

trata de una **anomalía de suma relevancia** que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la irregularidad contenida en el acta E-24 CONCEJO **sin justificación válida** para su diferencia con el acta E-14 CONCEJO, vicia de nulidad el acto de elección.

En el municipio de Chita la **sustracción de veintitrés (23) votos** es relevante, toda vez que dicha anomalía necesariamente distorsiona - cambia el resultado electoral, pues está en juego una curul al concejo municipal y la voluntad de los sufragantes en la decisión política tomada.

En el *Sub Lite*, el señor JOSE CLODOVEO FUENTES candidato del PARTIDO CAMBIO RADICAL, no tiene los votos suficientes para ser electo como concejal mientras que el demandante, señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA candidato del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U como CONCEJAL ELECTO, se le debe otorgar la respectiva credencial que lo acredita como Concejal del municipio de Chita – Boyacá ya que obtuvo los votos necesarios para ser merecedor de este derecho.

Por lo anterior es evidente la incidencia de la sustracción de los votos en el resultado de la votación, en los términos del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.”

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

a. Registraduría Nacional del Estado Civil³

En primer lugar, se opuso a todas las pretensiones de la demanda en consideración a que, los hechos denunciados por la parte demandante **no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la Ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)**, teniendo en cuenta que la entidad **no tuvo injerencia alguna en la configuración de acciones u omisiones**, las cuales, corresponden a una relación jurídica únicamente entre: Demandante, demandado y Concejo Nacional Electoral por ser el competente para adelantar los procesos de aceptaciones, revocatorias y modificación de inscripción de candidatos.

En consecuencia, consideró que en el *Sub lite* se presentó una **falta de legitimación en la causa por pasiva** y por consiguiente solicitó su desvinculación, tomando en consideración además que la RNEC no expidió los actos declaratorios de elección, en tanto dicha función corresponde a las comisiones escrutadoras.

b. JOSE CLODOVEO FUENTES (fls. 330-338).

Contestó la demanda de la referencia mediante apoderado, quien manifestó en primer término que los hechos puestos de presente en la demanda **no tienen nada que ver con el señor Fuentes**, pues si bien fue candidato al Concejo Municipal de Chita, **no tuvo relación directa ni indirecta con el proceso de conteo de votos, no hizo parte de la comisión escrutadora, no fue testigo electoral** y mucho menos **tuvo acceso a la información que manejan los funcionarios encargados del proceso electoral**, es decir, no tuvo injerencia alguna en la configuración de acciones u omisiones en la declaratoria de la elección del Concejo Municipal de Chita.

De otra parte, manifestó que en el presente caso se presentó un desconocimiento de la normatividad relacionada con el proceso electoral, toda vez que, **ni los testigos, ni los demandantes, presentaron reclamación respecto del formato E-24**, tal y como lo señala el **artículo 167 del Código Nacional Electoral** y la

³ Folio 301-307



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Resolución No. 1706 de 2019, razón por la cual, no es procedente entablar demanda de nulidad electoral para conseguir la declaración de la elección, cuando el demandante **tenía todas las garantías procesales para realizar las reclamaciones** a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, adujo que el demandante no puede argumentar los principios “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” ni “*ignorantia juris non excusat*” con el propósito de revivir los términos perentorios de las reclamaciones con el fin de obtener ventajas o beneficios en el medio de control incoado.

El señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES fue candidato al Concejo del Municipio de Chita y fue declarado electo por la Comisión escrutadora, toda vez que **existió la voluntad del pueblo para ser elegido como su representante ante tal corporación**, razón por la cual, se deben proteger los derechos del señor Fuentes y respetar la voluntad de las personas que votaron por sus propuestas en pro de la comunidad, la cual, lo eligió confiando en que sus programas iban a ser desarrolladas, por lo que, realizar un acto contrario a la voluntad de pueblo, es dejar sin programas ni proyectos a la comunidad que voto por él.

Finalmente, refirió que teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la parte demandante y después de analizarlas, se concluye que las mismas **no acreditan la falsedad en los documentos electorales respecto de la supuesta sustracción de votos**.

c. Los señores LUZ MERY LAVACUDE COMEZAQUIRA, PEDRO LUIS ALARCÓN OCHOA, OSCAR HERNÁN BUITRAGO LÓPEZ, JORGE AMBROSIO CETINA VEGA Y ANA ELSA ZARATE (Concejales electos del municipio de Chita)

Presentaron escritos de contestación en idénticos términos del señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES.⁴

⁴ Ver folios 342-350, 352 -360, 362-370, 372-380 y 382 -390



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2019⁵, admitida a través de la providencia del día 5 de diciembre de 2019⁶, luego de los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, el 10 de diciembre de 2019⁷ se surtió la notificación por aviso en cumplimiento de los literales c) y d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Entre tanto, a la Registraduría Nacional del Estado civil, al ministerio público y al presidente del Concejo Municipal de Chita Boyacá, fueron notificados de la actuación el 10 de diciembre de 2019⁸, a través de correo electrónico.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2020, éste Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A (Fl. 402), diligencia que se llevó a cabo el día y la hora programados, adelantándose las etapas de saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, resolviéndose su suspensión para recepcionar los medios probatorios decretados, lo cual se hizo, mediante auto del 4 de agosto de 2020 conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto de incorporación de pruebas a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2020, sin que las partes realizaran manifestación alguna y recaudadas las pruebas en su integridad, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad dentro de la cual se pronunciaron, así como ministerio público.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante.

Luego de reiterar los hechos y fundamentos jurídicos señalados en la demanda, sostuvo la parte actora que, de acuerdo a lo establecido por

⁵ Folio 9

⁶ Folio 283-288

⁷ Folio 291

⁸ Folio 294



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

la Sección Quinta del Consejo de Estado, son circunstancias en materia de nulidad electoral, las siguientes:

i) Las inconsistencias que se pueden presentar en una misma acta no sólo pueden derivarse de un error aritmético, sino que también pueden tener origen en una falsedad material del documento electoral, como consecuencia de la mutilación o alteración intencional de su contenido, caso en el cual dicha irregularidad deberá ser alegada por el medio de control de nulidad electoral;

ii) Excepcionalmente, las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 pueden obedecer a yerros en las operaciones matemáticas realizadas por las comisiones escrutadoras en la elaboración de este último formulario, caso en el cual podrían ser alegadas como causal de reclamación por error aritmético en términos generales y ante la inconformidad persistente puede ser objeto demanda de nulidad electoral.

Así las cosas, adujo que el Consejo de Estado considera respecto del debido proceso, que está concebido para todas las actuaciones procedimentales que deben surtirse por los agentes estatales, sin importar la rama del poder público a que se sirva e incluso para quienes prestan sus servicios a las entidades autónomas así concebidas en el ordenamiento constitucional.

De igual forma, sostiene el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que dentro de las múltiples tareas que las comisiones escrutadoras cumplen, se encuentra las de verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores, el escrutinio se practica con base en las actas; además tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

mismo orden.

No obstante, en el caso concreto, se presentaron las respectivas reclamaciones, razón por la cual se debió responder de fondo y buscar subsanar el error y no declarar la elección, sino por el contrario, verificar los resultados de manera que no generaran duda y efectiva alteración del resultado.

Lo anterior, atendiendo a que la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 es una irregularidad que corresponde a una falsedad de los formularios electorales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A., tal como lo señaló la Sección Quinta en providencia de 13 de noviembre de 2013.

La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material.

Así entonces, demostrada con suficiencia la falsedad consignada en los - E-14 y E-24, de las elecciones del 29 de octubre de 2019 para el Concejo Municipal en el Municipio de Chita (Boyacá), se debe tener en cuenta que la misma influyó de manera determinante en los resultados de las elecciones, como quiera que impidió la distribución en debida forma de las curules a proveer en la Corporación, situación por la cual, debe ser anulado el acto de elección demandando.

4.2 Parte demandada. (JOSÉ CLODOVEO FUENTES, OSCAR HERNÁN BUITRAGO LOPEZ, JORGE AMBROSIO CETINA VEGA, ANA ELSA ZARATE, LUZ MERY LAVACUDE COMEZAQUIRA Y PEDRO LUIS ALARCON OCHOA)

Mediante apoderado judicial, presentaron alegatos de conclusión, ratificando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y concluyeron lo siguiente:



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Los demandados en ningún momento de la contienda electoral o los comicios electorales vulneraron el debido proceso del demandante, toda vez que no hacían parte de los funcionarios que realizaron el proceso electoral.

El demandante y los testigos de su partido y los testigos de la coalición que realizó el partido de la U, con el partido conservador y partido verde en ningún momento ejercieron su derecho al debido proceso en el proceso electoral, esto es, no realizaron las reclamaciones en los términos indicados, ellos mismos son conscientes en el medio de control de tal situación, es decir admiten su propia culpa, al no exigir sus derechos en los términos indicados, lo que se pudo vislumbrar que se encontraban conforme con la publicación del acto de elección.

Con base en lo anterior, pretender a través del medio de control de nulidad electoral (invocando la normatividad del CPACA) revivir términos perentorios de las reclamaciones consagradas en la norma especial (Código Nacional Electoral y la Resolución No. 1706 de 2019) es nulo de pleno derecho. Es por esta razón que el Código Nacional Electoral y la Resolución No. 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral establecen unas reglas para el ejercicio del principio democrático y que el demandante debía cumplir y respetar.

Refirió igualmente que, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. En este caso, el demandante y los testigos electorales no presentaron reclamaciones, quiere decir que estuvieron conformes con el resultado de publicación del acto de elección, luego entonces la elección de los demandados está ajustada a las normas (Código Nacional Electoral y la Resolución No. 1706 de 2019) que consagran las funciones del proceso electoral.

Adicional a lo anterior, el apoderado de los demandados adujo que, en el presente medio de control se manifiesta deliberadamente por



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

parte del accionante que hubo sustracción o falsificación de documentos relacionados con la contienda electoral, sin allegar al plenario documentos que demuestren probatoriamente tal situación, únicamente realiza apreciaciones subjetivas, estas manifestaciones son temerarias y juega con la honra de los demandados, en tanto, ellos no influyeron ni mucho menos modificaron los comicios electorales.

Finalmente, con base en la causal invocada por el demandante en el medio de control, no allegó prueba ni demostró que los documentos realizados por la comisión escrutadora hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, razón por la cual, no procede declarar la nulidad del acto de elección.

4.3. Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto de las pretensiones de la demanda, precisó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es sujeto procesal para pronunciarse respecto a su prosperidad o no, toda vez que la intención de la parte actora es lograr la nulidad del acto de declaratoria de elección y Formulario E26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, por medio del cual, se declaró la elección del Concejo Municipal de Chita Boyacá y se ordenó la expedición de las respectivas credenciales.

las actuaciones que conllevaron a la expedición de la credencial del demandado son actividades en las cuales no intervino la entidad, en tanto carece de competencia para declarar elecciones como para resolver reclamaciones y consolidar resultados. Dichas funciones están legalmente atribuidas a la Comisión Escrutadora Municipal, órgano idóneo por mandato legal para escrutar los resultados electorales.

Así las cosas, en este asunto la Registraduría interviene como operador técnico y logístico de los comicios, también es cierto que no puede ser citado como demandado, por cuanto, la parte demandante basa su inconformidad en las presuntas diferencias injustificadas



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

entre los resultados que registran los formularios E14 y E24 y en consecuencia E26, hechos que son ajenos a las funciones de la entidad.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En primer lugar, se refirió al error aritmético y la falsedad electoral señalando respecto de la causal de reclamación prevista en el artículo 192 numeral 11 del Código Electoral que esta ópera ante las autoridades electorales encargadas de escutar, por lo cual, se suele confundir con la causal de nulidad referida a falsedad en los documentos electorales consagrada en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, que se aplica por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el numeral 11 del artículo 192 del C.E. precisa que se puede formular como causal de reclamación “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”.

Así, añadió la Agencia fiscal que el **error aritmético** se caracteriza porque se trata de una equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escutar los votos (jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE) cuando realizan la sumatoria; es decir, cuando alguna de las cifras que aparece en los formularios electorales con la calidad de un total no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado, por lo que frente a esta situación procede la causal de reclamación y no la causal de nulidad electoral, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad.

La **falsedad como causal de nulidad** en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: “*Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*”. Entonces, en la falsedad se adelantan acciones tendientes a deformar



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento.

La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte; es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual, llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular, tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.

Así las cosas, se tiene que el error aritmético como causal de reclamación se diferencia de la falsedad como causal de nulidad, por lo siguiente:

(i) el error aritmético corresponde a inexactitudes al sumar los votos; (ii) el error aritmético se presenta en una misma acta (E14, E-24 o E-26); (iii) La falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) La falsedad ideológica tiene lugar, entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas.

En el presente caso, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, el reporte de los 23 votos a favor del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U cambiaría la asignación de curules, como lo afirma el demandante, configurando un derecho a favor suyo en la asignación de una curul por ser el candidato con mayor votación en la lista de dicho partido de la U.

Ahora, respecto de si las inconsistencias que señaló el señor ANTONY ALEXANDER LEÓN ante la Comisión Escrutadora Municipal y Departamental el 30 de octubre de 2019 corresponden a causales de reclamación por error aritmético o causales de falsedad electoral, precisó el Ministerio Público, que la Comisión Escrutadora Departamental al resolver la petición presentada por la Comisión Escrutadora Municipal, coadyuvada por la Personería municipal



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

señaló lo siguiente

Que las causales de reclamación son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas, impidiendo que se invoquen causales por deducción, por simple analogía, o que se pretenda establecer una tercera instancia procesal.

Además, que la normatividad electoral señala que las causales se fundamentan en documentos electorales, y de conformidad con la legislación aplicable, las reclamaciones deben ser precisas y el objeto de su pretensión debe ser concreto para que puedan prosperar jurídicamente, no basta con citar la causal invocada establecida en el artículo 192 del Código Electoral, sino que debe determinarse su configuración para que la reclamación sea atendible y además deben ser basadas únicamente en los documentos electorales (E-14, E-24, E-26, entre otros).

Adicionalmente, estableció que el recurso presentado por el demandante fue extemporáneo.

En las anteriores condiciones, consideró la Agencia Fiscal que las inconsistencias que puso de presente el demandante ante la Comisión Escrutadora Municipal permiten inferir que se trata de una falsedad electoral y no de un error aritmético, atendiendo al marco normativo señalado y las pruebas allegadas, pues el error que se presentó en el escrutinio final para concejo municipal no consistió en un error de sumatoria de las cantidades, sino en la falta de correspondencia entre lo consignado en el formulario E14 y lo consignado en el formulario E-24, éste último que omitió registrar los votos depositados por el partido de la U para concejo municipal en la Mesa 7.

En ese sentido es procedente declarar la nulidad parcial del ACTA E-26 CONCEJO, primero porque el faltante de 23 votos para el Partido de la U, además de estar probado, no fue objeto de controversia dentro del proceso en la medida en que la defensa de los demandados se fundamenta, no en el desconocimiento de esos votos, sino en



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

señalar que el demandante no efectuó la reclamación ante la Comisión Escrutadora de Chita de forma oportuna.

En segundo lugar, como la reclamación no se fundamentó en un error aritmético, sino en una diferencia injustificada entre el Acta E- 14 CON y E-24 CON respecto de los votos obtenidos en favor de un candidato al Concejo Municipal por el Partido de la U, en la mesa de votación 007, puesto 00, zona 00 del municipio de Chita, se configura una falsedad electoral, falsedad que está prevista como una causal objetiva, por lo que no requiere reclamación para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, como lo señaló el Consejo de Estado, al indicar que “las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, son vicios que no se pueden alegar por vía de reclamación electoral, pues los mismos no son errores aritméticos sino una forma de falsedad en los documentos electorales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 151 del CPACA, esta Sala es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto a través del cual se eligió al señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES, como concejal del Municipio de Chita (Boyacá).

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial⁹, la Sala reitera los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

¿El problema jurídico se contrae a determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta parcial de escrutinios general Consejo E-26 CON del 27 de octubre de 201, que declaró la elección del señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES como Concejal del Municipio de Chita, para el periodo 2020-2023, por presuntamente

⁹ Folio 276-279.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

*encontrarse incurso en la causal de nulidad contenida en el **numeral 3° del artículo 275 del CPACA**, relacionada con que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales?*

¿Si el número de votos dejados de presuntamente de computarse afectan los resultados electorales de los candidatos electos?

¿Cuál es el alcance de la interposición o no, de las reclamaciones del demandante en el trámite de las votaciones de los resultados de los escrutinios y del debido proceso en estos asuntos?

3. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la demandante

Se refirió a la falsedad de los documentos electorales y a la alteración u ocultación de la verdad en los registros, señalando que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado. Así las cosas, la irregularidad contenida en el acta E-24 CONCEJO sin justificación válida para su diferencia con el acta E-14 CONCEJO, vicia de nulidad el acto de elección.

En el municipio de Chita la sustracción de 23 votos es relevante, toda vez que dicha anomalía es de tal relevancia que necesariamente distorsiona - cambia el resultado electoral, pues está en juego una curul al concejo municipal y la voluntad de los sufragantes en la decisión política tomada.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

b) Tesis argumentativa del demandado

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

Sostiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es sujeto procesal para pronunciarse respecto a su prosperidad o no, toda vez que la intención de la parte actora es lograr la nulidad del acto de declaratoria de elección y Formulario E26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, por medio del cual, se declaró la elección del Concejo Municipal de Chita Boyacá y se ordenó la expedición de las respectivas credenciales.

Las actuaciones que conllevaron a la expedición de la credencial del demandado son actividades en las cuales no intervino la entidad, en tanto carece de competencia para declarar elecciones como para resolver reclamaciones y consolidar resultados.

- **Señores. JOSE CLODOVEO FUENTES, LUZ MERY LAVACUDE COMEZAQUIRA, PEDRO LUIS ALARCÓN OCHOA, OSCAR HERNÁN BUITRAGO LÓPEZ, JORGE AMBROSIO CETINA VEGA Y ANA ELSA ZARATE.**

Sostuvieron que, los hechos puestos de presente en la demanda no tienen nada que ver son cada uno de ellos, toda vez que si bien fueron candidatos al Concejo Municipal de Chita, no tuvieron relación directa ni indirecta con el proceso de conteo de votos, no hicieron parte de la comisión escrutadora, no fueron testigos electorales y mucho menos tuvieron acceso a la información que manejan los funcionarios encargados del proceso electoral, es decir, no tuvieron injerencia alguna en la configuración de acciones u omisiones en la declaratoria de la elección del Concejo Municipal de Chita.

Adicionalmente, mencionaron que en este caso se presentó un desconocimiento de la normatividad relacionada con el proceso electoral, toda vez que, ni los testigos, ni los demandantes, presentaron reclamación respecto del formato E-24, tal y como lo señala el artículo 167 del Código Nacional Electoral y la Resolución



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

No. 1706 de 2019, razón por la cual, no es procedente entablar demanda de nulidad electoral para conseguir la declaración de la elección, cuando el demandante tenía todas las garantías procesales para realizar las reclamaciones a que hubiera lugar.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala accederá a las pretensiones de la demanda, al encontrar que una vez analizadas las pruebas que reposan en el expediente y atendiendo a los precedentes del Consejo de Estado, los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación, por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, y en esas condiciones, se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan, la suficiente incidencia.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que los 23 votos obtenidos por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U-, en la mesa No. 7, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal, del municipio Chita, debidamente consignados en el formulario E-14 “claveros” pero omitidos en el Formulario E-24 y al ser sumados a los 308 votos consignados en este último, arroja un total de votos de 331, se hace necesario realizar nuevamente el procedimiento consagrado en el Artículo 263 de Constitución Política para obtener nuevamente el umbral y la cifra repartidora; procedimiento que otorga al Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U el derecho a una curul para la Corporación Concejo Municipal de Chita- Boyacá y le resta al partido cambio radical una curul.

En consecuencia, del consolidado de votos plasmado en el Acta Parcial de Escrutinio E- 26 CON, se advierte que, el señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA, aquí demandante, obtuvo el mayor número de votos de su partido, comoquiera que al sumar los 12 votos conseguidos en la mesa No. 07, tendría un total de 155 votos, por lo



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

que, le corresponde la curul otorgada al partido cambio radical, concretamente la que fue asignada al señor JOSE CLODOVEO FUENTES, en razón a que, este obtuvo el tercer puesto en número de votos del Partido Cambio Radical al que pertenecía y en esa medida no le asiste derecho a que le sea asignada curul para integrar el Concejo Municipal de Chita.

Por último, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de la reclamación previa, dirá la Sala que, atendiendo a lo establecido en la sentencia de Constitucionalidad C-283 de 2017, no se hace exigible el requisito de procedibilidad de reclamación previa previsto en el artículo 161-6 del C.P.A.C.A.

4. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL

Con el fin de garantizar que, “los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas” de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral, el ordenamiento jurídico prevé diferentes mecanismos administrativos. Específicamente, en lo concerniente a los escrutinios que corresponde practicar tanto a los jurados de votación como a las diferentes comisiones escrutadoras, es posible solicitar el recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 y 163 del Código Electoral. Además, se pueden invocar las causales de reclamación consagradas en el artículo 192 de la misma norma, cuyo efecto general inmediato, es la exclusión de la votación de la respectiva mesa, salvo lo atinente a la causal listada en el numeral 11 por error aritmético, evento en el cual lo que procede es ordenar la corrección del caso¹⁰.

Del mismo modo, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece el medio de control de nulidad electoral, el cual, le permite al juez estudiar la legalidad de los actos electorales como es el caso de los actos por medio de los cuales se declara electo a un candidato en un cargo de elección popular. Dicha nulidad se puede invocar, de un lado

¹⁰ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 13 de noviembre de 2014 Rad No. 11001-03-28-000-2014-00046-00



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

respecto de las causales generales consagradas en el artículo 137 del mismo código o de otro, en razón de las causales especiales contempladas en el artículo 275 de la misma norma.

Ahora bien, la falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral, se define así: “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.” Es así, como lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.

En otros términos, la referida causal de nulidad procede cuando la falta de correspondencia con la verdad, es resultado de una falsedad ideológica o de una falsedad material.

Así, para que se configure una falsedad material, se requiere la intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía o realizar acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento electoral.

En cambio, en la falsedad ideológica no se presenta intervención sobre la materialidad de los documentos electorales, en tanto se configura cuando existe falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual, llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor¹¹.

Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia citada, ha aclarado respecto a los documentos electorales puestos a disposición de las

¹¹ *Ibíd*em



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

comisiones escrutadoras, que la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24).

Del mismo modo, la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con facilidad. Requiere que el interesado se ponga en la tarea de comparar los votos registrados a los candidatos en cada uno de los formularios que se manejan por parte de las autoridades electorales, y que en caso de detectar alguna inconsistencia la confirme con las constancias plasmadas en las actas de escrutinio.

En torno a la causal de nulidad por falsedad en los documentos electorales, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² ha precisado que:

“(…) Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de elección y escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía plasmada en los formularios E24 sin justificación de su diferencia con el E14, falsea al final la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección.

Sin embargo, se advierte que, para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal, no basta con demostrar la mera existencia de la falsedad en los documentos electorales, pues, ello está condicionado a que la tergiversación sea de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, es decir, que se alteren o modifiquen, que los haga mutar. (...)”

4.1 Diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-24

Sobre la irregularidad electoral en torno a las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, propiamente la falsedad ideológica que es la que se alega en esta oportunidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 6 de

¹² Consejo de Estado Sección Quinta sentencia de 8 de febrero de 20018 Rad No. 11001-03-28-00-2014-00117-00



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

diciembre de 2018¹³, manifestó que uno de los eventos en los que se presenta la falsedad ideológica es cuando el formulario E-24 haya aumentado o disminuido sin justificación la votación que se registró inicialmente en el formulario E-14 para cualquiera de los participantes en una elección.

Así, para determinar si existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, el Alto Tribunal ha indicado que, es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E-24 y las actas generales de escrutinio respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo, lo cual, se justifica, porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto.

4.2 Valor de convicción de los documentos electorales (Formulario E-14 Claveros)

En lo que concierne al valor de convicción de los documentos electorales, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de darle mayor credibilidad al formulario E-14 (claveros), por ser el que goza de cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24. Al efecto sostuvo la citada Corporación:

“(…) Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que

¹³ Consejo de Estado Sección Quinta Sentencia del 6 de diciembre de 2018 Rad No. 11001-03-28-000-2018-00036-00



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.” (Negrillas fuera del texto original)¹⁴

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto ambos formularios deberían coincidir, sin embargo, en caso de que esto no suceda, debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros.

4.3 Principio de eficacia del Voto.

En el evento de encontrar acreditadas las anomalías puestas de presente por la demandante, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral cuestionado.

Al respecto, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló¹⁵:

“Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado. Al efecto se discurrió

“Esta Sala ha reiterado la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal,

¹⁴ 28 Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado.

(...)"

En las anteriores condiciones, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos electorales, debidamente acreditadas, tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral, caso en el cual, se debe determinar la votación válida mediante la adición de los votos indebidamente suprimidos.

4.4 Del requisito de procedibilidad

Las causales especiales de anulación electoral ¹⁶, se clasifican en dos grupos a saber: i) aquellas con las que se cuestionan calidades y requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, motivo por el que han recibido una denominación de subjetivas, pues su sustrato es contra la persona y sus condiciones propias y connaturales; ii) las que abordan aspectos de índole objetivo, que se traducen en los vicios dentro de los procesos de votación y escrutinios.

Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5º, 6º y 8º; mientras que, en lo que corresponde a la segunda, los ordinales, 1º al 4º y el 7º, siendo estas últimas, las que ocupan la atención de la Sala en el proceso sub examine.

De esta manera, el Consejo de Estado ha indicado que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral "...una decisión administrativa contentiva de una elección (...) podrá ser demandada por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos, y especiales subjetivas, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino

¹⁶ Artículo 275 ley 1437 de 2011



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

público o la inelegibilidad de un elegido”¹⁷

Al respecto, la Sección Quinta mediante sentencia de 26 de noviembre de 2012¹⁸ señaló que cuando se invocaban como causales de nulidad del acto de elección por voto popular, las contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, debía haberse sometido a examen de la autoridad administrativa electoral, por cualquier persona, las irregularidades presentadas, previo a la declaratoria de elección, en el proceso de votación y en el escrutinio, conforme al artículo 161.6 ibídem.

Era así, que conforme a la norma Constitucional en concordancia con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el legislador a través del artículo 161 ibídem, precisó los casos en los cuales era de obligatorio cumplimiento el agotamiento del requisito de procedibilidad y que, exigía su cumplimiento, puntualmente, en la medida que se invocaran en la demanda de nulidad electoral, las causales de anulación previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 citado.

El tenor literal del texto era el siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275¹⁹ de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente. “

¹⁷ 104 Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta; Expediente No. 2010-00096-00; M.P. Susana Buitrago Valencia; Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar; Fecha: 26 de noviembre de 2012

¹⁹ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017110, resolvió la demanda presentada contra el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual decidió declarar inexecutable el precepto normativo, **en primer lugar, por no haberse tramitado mediante una Ley estatutaria al regular funciones de índole electoral, y en segundo lugar, por limitar el acceso a la administración de justicia**; situación que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de las causales mencionadas.

5. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Las pruebas allegadas al plenario pertinente y útiles para resolver el presente asunto son las siguientes:

- Según documento denominado AVAL MODIFICATORIO suscrito por el apoderado del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, se le concedió aval al señor EDUAR ALEXANDER CRUZ OICATA en su aspiración a CONCEJAL DE CHITA – BOYACÁ con ocasión del proceso electoral del 27 de octubre de 2019 (fl. 13)

- Se observa a folio 68 del expediente Acta de Escrutinio E-14 Calveros de la Zona 00, puesto 00, Mesa 007. Lugar cabecero municipal de Chita, en la cual se consignó la siguiente información:

- Partido Alianza Verde 45 votos
- Movimiento Alternativo Indígena 48 votos
- **Partido Social de Unidad Nacional partido de la U 23 Votos**
- Partido Cambio Radical 52 votos
- Partido Centro Democrático 33 votos
- Partido Conservador Colombiano 19 votos

De igual forma, en el formulario citado (E-14 Claveros de la Zona 00, puesto 00, Mesa 007) se indica que los votos fueron distribuidos así:

- Candidato 1: 10 votos
- Candidato 2: 0



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

- **Candidato 3: 12 votos**
- Candidato 4: 1 voto
- Candidato 5: 0
- Candidato 6: 0
- **Total 23 votos.**

Reposa en el expediente igualmente, **acta parcial de escrutinio municipal Concejo E-24 CON del Municipio de Chita**, en la que se consignaron los votos conseguidos por cada aspirante al Concejo Municipal por cada partido y cada mesa de la zona 00, destacándose lo siguiente en lo que corresponde al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U al cual pertenece el demandante (fls. 252-266):

Candidato	M 1	M 2	M 3	M 4	M 5	M 6	<u>M 7</u>	M 8	M 9	M 10	M 11	M 12	M 13	M 14	total
partido de la u															
Omar Acevedo Silva	9	20	10	7	5	11	0	5	10	4	5	4	4	5	99
Rosa Evelia Lizarazo	1	2	0	1	2	2	0	2	5	0	1	0	0	0	16
<u>Antoni Alexander León Oicata</u>	4	11	13	10	8	13	<u>0</u>	15	0	16	6	7	13	1	133
Ana Alicia Riscanevo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
William Jair Bautista R	1	1	0	0	0	1	0	1	0	2	0	0	1	1	8
Juan Evangelista Mendivelso	0	0	2	0	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	8
TOTAL	15	35	25	18	19	30	0	27	16	22	12	11	25	17	272

A su vez en el **acta parcial de escrutinio municipal Concejo E-26 CON del Municipio de Chita**, se advierte el consolidado de votos por cada candidato y por cada partido. En lo que interesa al **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U**, se tiene lo siguiente (fl. 267):

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	Partido de la U	8	OCHO
001	Omar Acevedo Silva	104	CIENTO CUATRO
002	Rosa Evelia Lizarazo	16	DIECISEIS



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

003	Antony Alexander León Oicata	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
004	Ana Alicia Riscanevo Alcantar	2	DOS
005	William Jair Bautista Rincón	11	ONCE
006	Juan Evangelista Mendivelso Salamanca	24	VEINTICUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U 308			

Adicionalmente, En el formulario Acta Parcial de Escrutinio Municipal E-26 CON, se calculó el umbral y se estableció la cifra repartidora de la siguiente forma:

“(...) CALCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 363 de la Constitución Nacional (modificado mediante el artículo 11 del Acto Legislativo No. 01 de 2009) EL UMBRAL será el CINCUENTA por ciento (50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	3.912
NÚMERO DE CURULES	10
CUOCIENTE ELECTORAL	391
UMBRAL	195

Partidos que superan el UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO	VOTOS
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	949
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	727
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	719
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	681
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	4901
0008	PERTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U	308

(...)

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 203 artículo 3 y modificado por el artículo 21 de Acto Legislativo 02 de 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenido por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

número de curules a proveer. El resultado menor se llamara cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La cifra repartidora es	316.33333
-------------------------	-----------

(...)"

Igualmente en la citada acta se consignó que, conforme a la cifra repartidora que fue de 316.33333, al partido Cambio Radical le fueron asignadas 3 curules, por haber obtenido 949 votos (fl. 265); estas curules correspondieron a los tres candidatos inscritos por el partido cambio radical con más alta votación, así:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO	CANDIDARO
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	FUENTES SEPULVEDA PEDRO NEL
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CUEVAS CUEVAS HENRY
PARTIDO CAMBIO RADICAL	BUITRAGO LÓPEZ OSCAR HERNAN
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CETINA VEGA JORGE AMBRISIO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	FUENTES JOSE CLODOVEO

El 29 de octubre de 2019, se suscribió el acta general de escrutinio elecciones autoridades territoriales 27 de octubre de 2019 por parte de la comisión escrutadora municipal de Chita (fls.220-246). En la mencionada acta se consignó respecto de la Zona 00, puesto 00, cabecera municipal mesa 07 corporación concejo que *"en la fecha 27-10-2019 09:49: 52 PM El acta E-14 de la Corporación fue leída y transcrita al Software, la Comisión escrutadora da fe que la información es correcta, total de votos en la urna acta E-14 de claveros =237, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación"*.

A folio 247 del expediente, se observa escrito contentivo de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Antony Alexander León Oicata (demandante), en contra de las actas E-26 CON Y E 24 CON, radicada el 30 de octubre de 2019 en la Registraduría Municipal, poniendo de presente lo siguiente:



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

“(…) dicho recurso de reposición y en subsidio apelación lo hago de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral, basado en los siguientes argumentos: existe un error aritmético en la sumatoria de los votos totales a la lista del Partido de la U, como se puede evidenciar como aparecen registrados 0 votos de la Mesa 7 de la Zona 00, puesto oo, mientras que en el Acta de Escrutinios de Jurados de votación (E-14) de dicha mesa se registran 23 votos en total por el Partido de la U.

Se debe tener presente que, en el Acta General de Escrutinios, la Comisión Escrutadora no realizó ninguna modificación respecto del Acta E-14, por lo que existe una diferencia de 23 votos, los cuales no fueron reportados al Partido de la U en el E 24 y E 26 del Concejo.

Por lo anterior, en los términos del Artículo 192 del Código Electoral y de la Garantía del Debido proceso administrativo electoral contemplados en el artículo 4 de la Resolución 1706 de 2019 del Concejo Nacional Electoral, solicitó comedidamente realizar la corrección correspondiente en el Acta General de Escrutinio en el total de votos del partido de la U.”

En los folios 248 y siguientes, reposa escrito “*solicitud corrección escrutinio del partido social de Unidad Nacional y Centro Democrático Concejo y Alcaldía Municipal de Chita Boyacá*” de fecha 30 de octubre de 2019, dirigido a los Delegados del Registrador Nacional – Delegación Departamental de Boyacá, por los escrutadores uno y dos municipales, por el registrador (secretario comisión) y por el Personero municipal, con ocasión de la reclamación presentada por el señor Antony Alexander León Oicata. En dicho escrito se manifiesta lo siguiente:

“(…) **Segundo.** En razón al error que se presentó en el momento de digitalizar los datos obtenidos, luego del escrutinio de la mesa No. 7 de la zona 00 del Municipio de Chita Boyacá, se ingresaron erróneamente los datos que se ve reflejados. Al comparar los formularios E-14, E-24 y E 26 los cuales no coinciden según lo explicaremos a continuación:

- En el Formato E-14 de la mesa No. 07 de la Zona 00, del Municipio de Chita (cabecera municipal), para los candidatos del concejo por el partido social de unidad nacional (partido de la U) reportan 23 votos, los cuales se consignaron de la siguiente manera:
Candidato No. 1 – 10 votos
Candidato No. 3- 12 votos
Candidato No. 4- 2 voto
- En el Formato E-24 de la mesa No. 07 de la Zona 00 del municipio de Chita (Cabecera municipal) para los candidatos del concejo por el partido social de



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

unidad nacional (partido de la U) reporta un total de cero (0) votos, lo cual deja en evidencia que no se registró ninguno de los votos obtenidos por el partido en mención en la mesa No. 07.

- En el Formato E-26 del Municipio de Chita, registra un total de 308 votos para el partido social unidad nacional (partido de la U) con un faltante de 23 votos, pues al comparar los votos sumados de los formatos E14, obtenidos por el partido de la U, no da un total de 331 votos para el partido.

De esta forma queda claro que sí hubo un error en al ingresar la información en la base de datos de los votos obtenidos por el partido social de la unidad nacional (partido de la U) en la mesa No. 07 de la Zona 00 del municipio de chita (cabecera municipal)

(...)

Siendo estos los errores que encontró la comisión escrutadora, se concluye que para (...) el partido social de unidad nacional (Partido de la U) deberá tener un total consolidado de 331 votos.

SOLICITUD

La Comisión escrutadora municipal, solicita a la Comisión escrutadora departamental, verificar y corregir los errores de digitalización antes mencionados, esto, toda vez que, en este momento para la comisión municipal es imposible hacer las respectivas correcciones; además se hace necesario realizar los ajustes, a fin de proceder a efectuar la respectiva asignación de curules Concejales (...)"

Del mismo modo, a folios 421 a 431 del expediente, se observa informe remitido por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil de Boyacá en cumplimiento del requerimiento realizado por esta corporación, a través del cual, informó lo siguiente:

"(...) respecto de las peticiones radicadas en secretaria de la comisión procede a pronunciarse a cada una de ellas; esta Comisión procedió a leer, a analizar y resolver de la siguiente forma:

La petición presentada por la Comisión escrutadora municipal de chita, coadyuvada por la personería municipal solicita (...) 1. Lo primero que debemos manifestar es que el acta general de escrutinio municipal, expresa: "en la fecha 20-10-2019 06:17:42 PM la Comisión Escrutadora cierra el escrutinio para alcalde ... " en la fecha 20-10-2019 03:39:08 PM la Comisión Escrutadora cierra el escrutinio para Concejo... " en la fecha 29-10-2019 03:40:06 PM autoriza y genera un E-24 CON... FINAL y en la fecha 29-10-2019 03:40:8 se generó E-27 final para la Corporación 04 Concejo ... es decir, la Comisión Escrutadora municipal declaró las elecciones de alcalde y Consejo respectivamente. Derivado de lo anterior, se pudo constatar en los pliegos electorales allegados a esta instancia que la Comisión Escrutadora Municipal de Chita suscribió los



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Formularios E-24 (...) E- 26, es decir que la cerrar el Software de escrutinio, firmar los formularios electorales correspondientes y declarar la elección, dieron plena validez a los actos administrativos declaratorios de las elecciones, los cuales cobraron firmeza en dicha instancia.

2- Por otro lado, esta Comisión Escrutadora Departamental pudo determinar que, dentro del acta general de escrutinio del Municipio impuesta por el Software con los mecanismos de seguridad biométricos, los códigos informáticos exigidos, no reposa escrito que reúna los requisitos de un recurso de apelación que haya sido debidamente presentado y concedido de acuerdo con las formalidades procesales exigidas. En virtud de ello y en atención a que el escrutinio municipal se reiterase encuentra cerrado y declaradas las elecciones de su competencia esta Comisión escrutadora departamental considera que los escritos recepcionados son peticiones o solicitudes que debieron ser presentadas dentro de la oportunidad procesal respectiva.

3.- Que, de conformidad con lo anterior, este cuerpo colegiado indica que no son procedentes las solicitudes instauradas, puesto que su oportunidad como lo establece la ley se agotó ante la instancia correspondiente, es decir, ante la Comisión escrutadora municipal.
(...)”

Finalmente reposan en el plenario, oficios expedidos el 12 de marzo de 2020 por la Registradora Municipal, los cuales, dan cuenta que “(...) *revisada el Acta General de Escrutinio municipal- elecciones de autoridades territoriales 27 de octubre de 2019- en la mesa No, 07 – Zona 00- Cabecera Municipal de chota NO HUBO recuento de votos*” y que “(...) *revisada el ACTA DE ESCRUTNIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN E-14 CALVEROS de la mesa 07 de la Cabecera Municipal del Municipio de Chita- Boyacá, se registra que NO hubo recuentos de votos (...)*” (fls. 433 y 434)

6. CASO CONCRETO

Se instaura demanda de nulidad electoral, en contra de la elección popular del señor José Clodoveo Fuetes, declarado Concejal del municipio de Chita para el periodo 2020-2023.

El fundamento jurídico de la demanda recae en que en el municipio de Chita la sustracción de 23 votos relevantes al Partido de Unido Nacional – Partido de la U-, anomalía de tal relevancia que cambió el



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

resultado electoral, encontrándose en juego una curul al concejo municipal y la voluntad de los sufragantes en la decisión política tomada. Así las cosas, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección.

En primer lugar, una vez analizadas las pruebas que reposan en el expediente a las cuales ya se hizo alusión y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en múltiples sentencias, encuentra la Sala que es evidente que existe una diferencia entre los votos consignados a favor del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U en el Formulario E-14 claveros correspondiente a la mesa 07, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal del Municipio de Chita y la información plasmada en el acta E-24 respecto de los votos sufragados en la misma mesa y puesto de votación respecto del citado partido.

En efecto, tal como quedó acreditado y fue aceptado por la Comisión escrutadora municipal, en el formulario E-14 “claveros” fue consignado por los jurados de votación de la mesa 7, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal del Municipio de Chita- Boyacá, 23 votos para el Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U, divididos así:

- i) candidato 1:** 10 votos.
- ii) candidato 3:** 12 votos y
- iii) candidato 4:** 1 voto

Sin embargo, en el Acta E- 24 CON, no se registró ningún voto para el Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U” de la mesa 007, Zona 00, puesto 00, cabecera municipal del citado municipio, sin que se observe por parte de la Sala ninguna causa que justifique dicha inconsistencia.

Lo anterior, toda vez que, tal como se estableció en el “*acta general de escrutinio elecciones autoridades territoriales 27 de octubre de 2019 por parte de la comisión escrutadora municipal de Chita*, **no se registró la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación.** Aunado a que los oficios expedidos el 12 de marzo del presente año, por la Registradora Municipal visibles a folios



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

433 y 434 dan cuenta de la misma información.

En las anteriores condiciones, no cabe duda para la Sala que los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación, por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, así las cosas, se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan, la suficiente incidencia.

Ahora bien, acreditada como se encuentra la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, procede la Sala a establecer su incidencia en la designación de las curules del Concejo Municipal de Chita – Boyacá.

Adujo la parte demandante que al contabilizar los 23 votos, obtenidos por el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” de la mesa No. 07 y que fueron omitidos, tendrían derecho a una curul para conformar el Concejo Municipal del Municipio de Chita – Boyacá, concretamente el candidato ANTONY ALEXANDER LEÓN OICATA por haber obtenido la mayor cantidad de votos, hecho que le restaría una Curul al Partido Cambio Radical, concretamente la asignada al señor JOSE CLODOVEO FUENTES quien saco el tercer puesto en número de votos del citado partido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la documental que antecede, considera la Sala que, la no inclusión de los 23 votos obtenidos por el partido de Unidad Nacional – Partido de la U en la mesa No. 07, Zona 00, Puesto 00 cabecera municipal de Chita, sí tienen incidencia en el resultado de la elección, toda vez que, de haberse registrado los 23 votos restados injustificadamente al Partido de la Unidad Nacional – partido de la U, habrían adquirido una curul en el Concejo municipal de Chita – Boyacá, por las siguientes razones:



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

El señor JOSE CLODOVEO FUENTES, obtuvo el derecho a la tercera curul otorgada al Partido Cambio Radical, por haber obtenido **115 votos (tercera votación más alta del citado partido)** tal como se advierte en el consolidado de votos de cada candidato por partidos plasmado en el Acta Parcial de Escrutinio E- 26 CON (fl. 260), pues los otros dos candidatos del mencionado partido a los que les fue asignada curul, obtuvieron 203 OSCAR HERNAN BUITRAGO LOPE y 148 JORGE AMBROSIO CETINA VEGA votos cada uno.²⁰

Sin embargo, tomando en consideración los 23 votos obtenidos por el Partido de Unión Nacional – Partido de la U-, en la mesa No. 7, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal de Chita, debidamente consignados en el formulario E-14 “claveros”, pero omitidos en el Formulario E-24 y al ser sumados a los 308 votos consignados en este último, arroja un total de votos de 331, razón por la cual, es claro, que con este número total de votos, el Partido Social de unidad Nacional- Partido de la U-, tendría derecho a una curul, como en efecto se mostrará a continuación:

Adicionado los 23 votos del partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, omitidos en la mesa No. 7, se debe realizar nuevamente el procedimiento previsto en artículo 263 de la Constitución Nacional (modificado mediante el artículo 11 del Acto Legislativo No. 01 de 2009 y por el artículo 21 del Acto Legislativo 02 de 2015)²¹, así:

²⁰ Ver folio 260 Acta Parcial de Escrutinio E-26

²¹ El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de **dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.**



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

En primer lugar, se debe determinar el número total de VOTOS VALIDOS. Estos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada una de las listas, más los votos en blanco, sin tener en cuenta las tarjetas no marcadas, ni los votos nulos²².

Así las cosas, de conformidad con el formulario Acta Parcial de Escrutinio Concejo E-26 CON del Municipio de Chita (fl. 260) más los 23 votos faltantes, **el total de votos válidos son: 3.935.**

Posteriormente, se calcula el coeficiente electoral, para lo cual se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer, así:²³

$$\text{Cuociente Electoral } 393 = \frac{3.935 \text{ (votos válidos)}}{10 \text{ (curules a proveer)}}$$

Seguidamente se debe calcular el umbral, el cual se obtiene de dividir entre 2 el cuociente Electoral (Equivale a calcular el 50%)²⁴:

$$\text{UMBRAL } 196 = \frac{396 \text{ (Cuociente electoral)}}{2}$$

Así las cosas, para mayor claridad, los resultados definitivos de las operaciones realizadas para calcular el número de votos válidos, el cuociente electoral y el umbral, en las votaciones para Concejo del Municipio de Chita periodo 2020-2023, son las que se muestran en el siguiente cuadro:

Total, votos válidos en el Municipio de Chita	3.935 (votos válidos 3912+23 votos faltantes)
Número de curules a asignar al Concejo de Chita	10
Cuociente electoral	393 = número de votos válidos ÷ 10- número de curules
Umbral	196 = 50% del cuociente

²² https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm

²³ ibidem

²⁴ ibidem



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Así, los partidos que superaron el umbral (196) y a los cuales se les debe aplicar la cifra repartidora son:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	Número de votos
PARTIDO CAMBIO RADICAL	949
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	727
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	719
PARTIDO ALIANZA VERDE	681
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	490
PARTIDO SOCIAL UNIDAD NACIONALPARTIDO DE LA U	331

Procedimiento para hallar la CIFRA REPARTIDORA²⁵:

En este punto, es importante recordar que la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora, la cual, resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres (...) hasta llegar al número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente o de mayor a menor hasta que se obtenga el número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

Visto lo anterior, se debe proceder, así:

1. Se ordenan las listas que superaron el UMBRAL, de mayor a menor votación.
2. Se divide cada una de las votaciones por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta un número igual al de curules a proveer (cantidad de concejales). De este ejercicio se obtiene una matriz de resultados, la cual la presentará de la siguiente manera para mayor comprensión:

Partido o Movimiento político por mayor votación	Votos totales divididos en 1	Votos totales divididos en 2	Votos totales divididos en 3	Votos totales divididos en 4	Votos totales divididos en 5	Votos totales divididos en	Curules
PARTIDO CAMBIO RADICAL	949	474	316	237	189	158	2

²⁵ pagina https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm



Demandante: Antony Alexander León Oicata
 Demandado: José Clodoveo Fuentes
 Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	727	363	242	181	145	121	2
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL	719	329	239	179	143	119	2
PARTIDO ALIANZA VERDE	681	340	227	170	136	113	2
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	490	245	163	122	98	81	1
PARTIDO SOCIAL UNIDAD NACIONALPARTIDO DE LA U	331 (nueva cifra repartidora a resultado menor)	165	110	82	66	55	1

De la matriz anterior, se toman los mayores resultados, tantos como curules a proveer, en este caso se toman los diez (10) mayores resultados teniendo en cuenta que las curules a repartir son 10 y se ordenan de mayor a menor. El último de esos resultados es la **CIFRA REPARTIDORA**²⁶.

En otras palabras, la cifra repartidora **se obtiene de la curul que se proveyó con el número menor de votos**, que para este caso corresponde a la curul asignada al Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, en tanto, fue la lista que obtuvo el número de votos menor para tener derecho a una curul.

En las anteriores condiciones, al realizar el ejercicio consagrado en el artículo 263 de la Constitución Política y de conformidad con el procedimiento establecido en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil para calcular nuevamente el coeficiente electoral, el umbral y la cifra repartidoras en este caso, se concluye lo siguiente:

Tomando en consideración la nueva cifra repartidora, esto es, 331, dicha cifra solo cabe dos veces en el número total de votos obtenido por el **partido cambio radical (949 votos)**, por lo que **solamente tendría derecho a 2 curules y no a 3** y en ese orden de ideas, al señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES no se le podía asignar una curul por el

²⁶ pagina https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

partido Cambio Radical, en tanto, se reitera, obtuvo 115 votos quedando en el tercer puesto en número de votos de su partido.

Ahora bien, observa la Sala que, en el Formulario E 14 “claveros” de la mesa No. 7 se consignaron los 23 votos a los que ya se ha hecho alusión, los cuales fueron obtenidos por los candidatos 001, 003 y 004 de la lista el Partido de a U así:

001	OMAR ACEVEDO SILVA	10 VOTOS
003	<u>ANTONY ALEXANDER LEON OICATA</u>	<u>12 VOTOS</u>
004	ANA ALICIA RISCANEVO	1 VOTO

Igualmente, del consolidado de votos plasmado en el Acta Parcial de Escrutinio E- 26 CON, se advierte que, de los integrantes de la lista del Partido de la U, el señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA, aquí demandante, obtuvo el mayor número de votos, comoquiera que al sumar los 12 votos conseguidos en la mesa No. 07, tendría un total de 155 votos.

Veamos:

001	OMAR ACEVEDO SILVA	104 votos más 10 mesa 7 = 104 votos
002	ROSA EVELIA LIZARAZO	16 VOTOS
003	<u>ANTONY ALEXANDER LEON OICATA</u>	143 votos más 12 mesa 7 = 155 votos
004	ANA ALICIA RISCANEVO ALCANTAR	2 votos más 1 voto mesa 7 = 3 votos
005	WILLIAM JAIR BAUTISTA RINCÓN	11 VOTOS
006	JUAN EVANGELISTA MENDIVELSO SALAMNACA	24

En consecuencia, al señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA, **correspondería la curul otorgada al partido cambio radical,**



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

concretamente la que fue asignada al señor JOSE CLODOVEO FUENTES, pues se itera, sumando los votos no tomados en consideración en el formulario E-24, el Partido de Unidad Nacional-Partido de la U obtuvo un número total de votos que le permitía entrar en la cifra repartidora, hecho que como ya se estableció, le otorga una (1) curul que debió ser asignada al demandante por obtener la mayor votación de su partido (155 votos).

Así las cosas, la Sala dispondrá Declarar la nulidad parcial del acto de Elección E-26 CON de 29 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Chita, en lo que respecta a la declaratoria de la elección de JOSE CLODOVEO FUENTES como concejal del Municipio de Chita para el periodo 2020-2023 por el Partido Cambio Radical.

Finalmente, respecto del tercer cuestionamiento formulado en el planteamiento del problema jurídico, esto es, determinar el alcance de la interposición o no, de las reclamaciones del demandante en el trámite de las votaciones de los resultados de los escrutinios y del debido proceso en estos asuntos, dirá la Sala lo siguiente:

Tal como quedó establecido en el párrafos anteriores, a través de la sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, la Corte Constitucional resolvió la demanda presentada contra el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declararla inexecutable, en consideración a que por tratarse de un asunto electoral debía ser regulado por una ley estatutaria y no ordinaria como lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además porque al exigir la norma cuestionada dicho requisito, se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia

Así las cosas, en los asuntos en los que se demanda la nulidad de un acto electoral invocando para el efecto las causales consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en el presente caso, no hay lugar a exigir al demandante el agotamiento de tal requisito de procedibilidad, el cual consiste en que antes de



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

solicitar la declaratoria de la elección judicialmente, se hubiera sometido el asunto a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, ha sostenido que **las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, son vicios que no se pueden alegar por vía de reclamación electoral** pues los mismos **no son errores aritméticos** sino una **forma de falsedad en los documentos electorales**²⁷.

Así las cosas, atendiendo a que, de una parte, las diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y E-24 presentada por el demandante deben invocarse como causal de nulidad acudiendo directamente a la vía judicial y de otro lado, que por virtud de la sentencia de Constitucionalidad C-283 de 2017, no se hace exigible el requisito de procedibilidad de reclamación previa previsto en el artículo 161-6 del C.P.A.C.A., el paso a seguir por parte de la parte actora, era invocar **por vía de nulidad electoral**, la causal de diferencia injustificada, tal y como lo hizo en el presente escenario procesal.

A partir de lo expuesto, dirá la Sala que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al sostener que, en el presente caso se presentó un desconocimiento de la normatividad relacionada con el proceso electoral, toda vez que, no se presentó reclamación respecto del formato E-24, y que en ese sentido no era procedente entablar demanda de nulidad electoral, pues, es claro que la tesis que prevalece al interior de la sección Quinta del Consejo de Estado, se contrae a sostener la procedencia de formular la aludida causal **dentro del contencioso de nulidad electoral**, sin que sea necesario invocarla por vía de reclamación administrativa.

²⁷ Ver entre otras Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2018, expediente 08001-23-33-000-2015-00863-02, C.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de mayo de 2019, expediente 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado) 11001-03-28-000-2018-00033-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

6. CONCLUSIONES

- Una vez analizadas las pruebas que reposan en el expediente y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en múltiples sentencias, encontró la Sala que es evidente que existe una diferencia entre los votos consignados a favor del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U en el Formulario E-14 claveros correspondiente a la mesa 07, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal del Municipio de Chita y la información plasmada en el acta E-24 respecto de los votos sufragados en la misma mesa y puesto de votación respecto del citado partido.

- En el formulario E-14 “claveros” fue consignado por los jurados de votación de la mesa 7, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal del Municipio de Chita- Boyacá, 23 votos para el Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U. Sin embargo, en el Acta E- 24 CON, no se registró ningún voto para el Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U” de la mesa 007, Zona 00, puesto 00, cabecera municipal del citado municipio, sin que se hubiera observado por parte de la Sala ninguna causa que justifique dicha inconsistencia.

- No hay duda para la Sala que los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación, por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, y en esas condiciones, se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan, la suficiente incidencia.

- Teniendo en cuenta que los 23 votos obtenidos por el Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U-, en la mesa No. 7, Zona 00, puesto 00 cabecera municipal, del Chita, debidamente consignados en el formulario E-14 “claveros” pero omitidos en el Formulario E-24 y al ser sumados a los 308 votos consignados en este último, arroja un total de votos de 331, se debió realizar nuevamente el procedimiento



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

consagrado en el artículo 263 de Constitución Política obteniéndose una nueva cifra repartidora así como el umbral, lo que le otorga al Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U el derecho a una curul para la corporación Concejo municipal de Chita- Boyacá y le resta al Partido Cambio Radical una Curul quedando únicamente con dos.

- Del consolidado de votos plasmado en el Acta Parcial de Escrutinio E-26 CON, se advierte que, el demandante, obtuvo el mayor número de votos, comoquiera que al sumar los 12 votos conseguidos en la mesa No. 07, tendría un total de 155 votos y en esa medida **le correspondería la curul otorgada al partido cambio radical concretamente la que fue asignada al señor JOSE CLODOVEO FUENTES**, en razón a que este obtuvo el tercer puesto en número de votos de su partido.

- En lo que respecta a la reclamación previa, de conformidad con lo establecido en la sentencia de Constitucionalidad C-283 de 2017, no se hace exigible el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-6 del C.P.A.C.A. que remite a su vez a los numerales 3 (Causal alegada como nulidad electoral en el presente asunto) y 4 del artículo 275 ejusdem. Allí observó la Corte Constitucional:

En estos términos, el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 será declarado inexecutable por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.

7. De las órdenes a emitir como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos acusados.



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

Teniendo en cuenta que la Sala dispondrá Declarar la nulidad parcial del acto de Elección E-26 CON de 29 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Chita, en lo que respecta a la declaratoria de la elección de JOSE CLODOVEO FUENTES como concejal del Municipio de Chita para el periodo 2020-2023 por el Partido Cambio Radical, habrá de procederse como indica el artículo 288 - 2 del CPACA.

La norma en comento dispone como consecuencias de la sentencia de anulación:

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

(...) Parágrafo. *En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.*

Así las cosas, como consecuencia de la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, se dispondrá lo siguiente:

(i) Cancelar la credencial entregada a JOSÉ CLODOVEO FUENTES;

(ii) Declarar la elección del señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA, candidato No. 03 del Partido de Unidad Nacional, como Concejal del municipio de Chita, para el período electoral 2020-2023 y en consecuencia expedir la credencial de Concejal municipio de Chita;

8. CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no habrá condena en costas por cuanto en el presente caso de ventila un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República



Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral

y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto de Elección E-26 CON de 29 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Chita; en lo que respecta a la declaratoria de la elección del señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES como Concejal del Municipio de Chita para el periodo 2020-2023 por el Partido Cambio Radical.

SEGUNDO: Cancelar la credencial que se entregó al señor JOSÉ CLODOVEO FUENTES como Concejal del municipio de Chita por el partido Cambio Radical para el periodo electoral 2020-2023.

TERCERO: Declarar la elección del señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA, candidato No. 03 del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, como Concejal del municipio de Chita, para el período electoral 2020-2023.

CUARTO: En firme ésta providencia, **expídase** la credencial de Concejal del municipio de Chita por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, para el período electoral 2020-2023, al señor ANTONY ALEXANDER LEON OICATA. La Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, hará entrega de la credencial.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



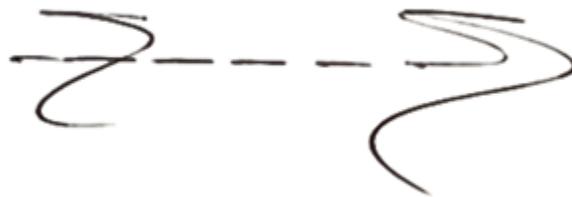
Demandante: Antony Alexander León Oicata
Demandado: José Clodoveo Fuentes
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00620-00
Nulidad electoral



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado